



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de febrero de 1983

Núm. 6-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica reguladora del derecho de reunión.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 26 de febrero, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

La Constitución española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas como uno de los pilares básicos en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

El derecho de reunión, manifestación primordial de los derechos fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 29 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa. En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo es-

tablecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Interior y Justicia, el Gobierno, en su reunión del día 19 de enero de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I:

Ambito de aplicación

ARTICULO 1.º

1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en las prescripciones de la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas, con finalidad determinada.

3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las leyes penales.

ARTICULO 2.º

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes reuniones:

- a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios
- b) Las que celebren las personas físicas en

locales públicos o privados mediante invitación por razones familiares o de amistad.

c) Las que celebren los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en sus despachos o estudios para fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

ARTICULO 3.º

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

2. La Autoridad Gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar, o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

ARTICULO 4.º

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones, serán responsables sus organizadores, quienes deberán establecer las medidas para el adecuado desenvolvimiento de las mismas.

3. Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando hayan omi-

tido la diligencia razonablemente exigida para prevenir el daño causado.

4. La asistencia a reuniones o manifestaciones públicas de militares, de uniforme o haciendo uso de su condición militar, se regirá por su legislación específica.

ARTICULO 5.º

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes, en la forma legalmente prevista.

CAPITULO III

De las reuniones en lugares cerrados

ARTICULO 6.º

Los organizadores y promotores de reuniones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

ARTICULO 7.º

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO IV

De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones

ARTICULO 8.º

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente, por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de siete días naturales como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

ARTICULO 9.º

En el escrito de comunicación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y número del DNI del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario previsto, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

ARTICULO 10

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el artículo anterior, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 11

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de veinticuatro horas, trasladando copia de dicho recurso debida-

mente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal, en el plazo improrrogable de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como su representante, a una audiencia en la que de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Ley tiene carácter general y supletorio, respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

Segunda

Queda derogada la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961